

Id Cendoj: 28079130072009100603
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 3450/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO. PROVISIÓN POR LIBRE DESIGNACIÓN DE 27 PUESTOS NO MOTIVADA POR LA COMUNIDAD DE MADRID. LA ENUMERACIÓN DE LAS FUNCIONES DE UN PUESTO DE TRABAJO O SU POSICIÓN EN LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA NO BASTAN POR SÍ SOLOS PARA JUSTIFICAR ESTE SISTEMA DE PROVISIÓN.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de Diciembre de dos mil nueve

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación nº 3450/2006, interpuesto por la COMUNIDAD DE MADRID, representada por el Letrado de dicha Comunidad, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 2006 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso nº 2512/2002, sobre Orden de la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 26 de junio de 2002, por la que se modifica la relación de sus puestos de trabajo y la plantilla.

Se ha personado, como parte recurrida, la FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE COMISIONES OBRERAS, representada por la procuradora doña Isabel Cañedo Vega.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso nº 2512/2002, seguido en la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 3 de febrero de 2006 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLAMOS

"Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por la parte demandada, debemos estimar y estimamos en parte el recurso Contencioso Administrativo número 2.512/02, interpuesto por la Procuradora D^a. Inés Redondo del Burgo, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos y Administraciones Públicas de CCOO, contra la Orden de fecha 26 de junio de 2002 de la Consejería de Hacienda de la CAM, la que, por encontrarla contraria a Derecho; anulamos única y exclusivamente en el particular de la misma relativo a que la forma de provisión de los puestos de trabajo que figuran en la misma sea la del procedimiento de libre designación; y todo ello sin efectuar declaración alguna en cuanto a costas".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia anunció recurso de casación el Letrado de la Comunidad de Madrid, que la Sala del Tribunal Superior de Justicia tuvo por preparado por providencia de 18 de abril de 2006, acordando el emplazamiento a las partes y la remisión de las actuaciones a este Tribunal Supremo.

TERCERO.- Por escrito presentado el 24 de julio de 2006 en el Registro General de este Tribunal Supremo, se interpuso el recurso anunciado y, después de exponer los motivos que estimó oportunos, el Letrado de la Comunidad de Madrid solicitó a la Sala que dicte sentencia casando la recurrida y declarando

la conformidad a Derecho --dijo-- de las órdenes recurridas.

CUARTO.- Personada en forma la parte recurrida, en virtud del requerimiento efectuado por diligencia de ordenación de 25 de julio de 2006, por providencia de 4 de octubre de ese año se tuvo por interpuesto el recurso por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se tuvo por personada a la procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras.

QUINTO.- Admitido a trámite, se remitieron las actuaciones a esta Sección Séptima, conforme a las reglas del reparto de asuntos, y, por providencia de 27 de junio de 2007 se dio traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que formalizara su oposición.

SEXTO.- Evacuando el traslado conferido, la Sra. Cañedo Vega, en representación de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras, se opuso al recurso mediante escrito presentado el 13 de julio de 2007 en el que suplicó a la Sala que

"(...) tras los trámites oportunos, se dicte en definitiva sentencia, por la que previa desestimación del recurso de casación, confirme en todos sus términos la sentencia recurrida".

Por Otrosí Digo, estimó que la parte recurrente debe ser condenada expresamente en costas.

SÉPTIMO.- Por necesidades del servicio se dejó sin efecto el señalamiento para votación y fallo acordado para el día 11 de noviembre de 2009, señalándose nuevamente para el día 9 de diciembre de este año, en que han tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Pablo Lucas Murillo de la Cueva**, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia cuya nulidad pretende la Comunidad de Madrid estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y anuló la Orden del Consejero de Hacienda de la Comunidad de Madrid de 26 de junio de 2002, que modificaba la Relación de Puestos de Trabajo y la Plantilla Presupuestaria de la Consejería de Hacienda en lo relativo a la provisión por el sistema de libre designación de veintisiete puestos de trabajo.

En sus fundamentos explica la sentencia que no procedía acoger la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación de CCOO opuesta por la Administración, ni el motivo de la demanda relativo a la omisión de la negociación que el sindicato recurrente consideraba preceptiva sobre la mencionada Orden. En cambio, señala que la Administración debió justificar mediante una adecuada motivación las causas que determinaban, a su juicio y en el caso concreto, la elección del sistema de libre designación para proveer los puestos de trabajo a que nos hemos referido. Observa, en este sentido, la Sala de instancia que del expediente administrativo resulta la voluntad de la Comunidad de Madrid de establecer como forma normal y generalizada de provisión de los puestos de trabajo la libre designación partiendo de la idea de que todos son de especial responsabilidad y de carácter directivo dentro de los reservados a los grupos A y B. Sin embargo, ese criterio, dice la sentencia, debe ser rechazado porque la libre designación es un sistema excepcional que debe ser justificado.

A partir de aquí, la sentencia rechaza que sirva como motivación la mera exposición de los contenidos propios de los puestos de trabajo en cuestión, justificación, dice, "cuasi tautológica", porque hace derivar la especial responsabilidad

"de los contenidos propios del puesto afectado, operación que a juicio de esta Sala y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de fecha 21 de Marzo de 2.002), no resulta suficiente. Parece que la Administración hubiera decidido que sea esta Sala la que, a la vista de la descripción de funciones, tuviera que decidir cuándo se justifica el remedio a la libre designación, olvidando que la motivación no sólo constituye un medio que posibilita el control judicial de la actividad administrativa, sino también una garantía para los destinatarios de la misma. En conclusión la vía que se pretende utilizar para la provisión de los puestos de trabajo arriba citados, que como sabemos no es otra que la de la libre designación, debe reputarse contraria a derecho por ausencia de motivación suficiente, circunstancia que obliga a estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo".

SEGUNDO.- La Comunidad de Madrid dirige dos motivos de casación contra esta sentencia. Ambos

invocan el artículo 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción .

El primero se limita a citar los artículos 19 y 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto , de medidas para la reforma de la Función Pública, y a invocar el artículo 13 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid , por considerar que la Orden impugnada se dictó en el ejercicio de la potestad de autoorganización. Añade que es la naturaleza de las funciones desempeñadas la que determina la posibilidad de cubrir un puesto por libre designación de acuerdo con las Relaciones de Puestos de Trabajo, punto este en el que cita el artículo 51 de la Ley 1/1986. Y recuerda que el artículo 20.1 b) de la Ley 30/1984 no tiene carácter básico por lo que la mención de puestos de especial responsabilidad o de carácter directivo que hace no supone una referencia taxativa de los que pueden proveerse por este sistema sino que deja abierta la posibilidad de que se utilice para otros distintos pero de naturaleza análoga. En fin, añade que la motivación está respaldada en la Relación de Puestos de Trabajo y en las memorias que la acompañan.

Y el segundo motivo se refiere a la afirmación de la sentencia de que la Comunidad de Madrid parece optar por utilizar de forma generalizada el sistema de libre designación para la provisión de los puestos de trabajo y dice que cuando se dictó la Orden recurrida, las jefaturas de servicio se situaban inmediatamente debajo de las Direcciones Generales, por lo que eran análogas a las subdirecciones generales. E insiste en que se observaron los requisitos exigidos para utilizar ese sistema de provisión, invocando al respecto la sentencia de esta Sala de 24 de febrero de 2004 .

En su escrito de oposición CCOO afirma que el primer motivo no explica qué infracciones habría cometido la sentencia de los preceptos que cita y subraya que esa resolución no niega que los puestos debatidos puedan proveerse por libre designación, sino que se limita a exigir que se motive adecuadamente. Sobre el segundo señala que la sentencia impugnada en nada contradice a la del Tribunal Supremo invocada por la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Debemos desestimar ambos motivos, ya que la sentencia ni infringe los artículos 19 y 20 de la Ley 30/1984 , extremo sobre el que, ciertamente, el escrito de interposición no ofrece explicación de cómo se habría producido esa infracción, ni vulnera la doctrina de la sentencia de 24 de febrero de 2004 (casación 8995/1998), ni la de las que en ella se citan. Por el contrario, es coherente con la jurisprudencia de la Sala que insiste en el carácter excepcional que la Ley asigna a este sistema de libre designación y en la necesidad de que cuando se considere necesario acudir a él se haga, también excepcionalmente, y justificando, caso por caso, por qué debe utilizarse [sentencias de 11 de marzo de 2009 (casación 2332/2005), 9 de febrero de 2009 (casación 7168/2004), 10 de diciembre de 2008 (casación 10351/2004), 24 de septiembre de 2008 (casación 5231/2004), 2 de julio de 2008 (casación 1573/2004), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 17 de diciembre de 2007 (casación 596/2005), 17 de septiembre de 2007 (casación 5466/2002), 16 de julio de 2007 (casación 1792/2004), entre otras]. Es esa motivación la que la sentencia recurrida echa en falta. Y, desde luego, no es apreciable, como parece sugerir la Comunidad de Madrid, en la descripción de los rasgos de los puestos de trabajo controvertidos que puede obtenerse de las propias relaciones y del expediente administrativo. La singular naturaleza de los cometidos a desempeñar y la especial responsabilidad que puedan implicar tales puestos, razones que podrían, en su caso, justificar el recurso a este sistema excepcional de provisión no pueden presumirse, ni derivan, sin más, de las funciones del puesto de trabajo. A partir de ellas la Administración debe explicar de forma suficientemente precisa y particularizada, por qué considera que se dan los supuestos legalmente previstos para utilizar el sistema de libre designación, cosa que, insistimos, no se ha hecho en este caso.

No queda sino decir que la Sala ha resuelto ya en el mismo sentido en que lo hacemos ahora otros recursos de casación interpuestos por la Comunidad de Madrid de contenido semejante al presente: sentencias de 16 de septiembre (casación 749/2006), 13 de julio (casación 7278/2005), 1 de julio (casación 3594/2005), 30 de junio (casación 4170/2005), 24 de junio (casación 3205/2005), 19 de junio (4181/2005), 10 de junio (casación 2664/2006), 5 de junio (casación 3421/2006), 27 de mayo (casación 5979/2005) y las dos de 30 de marzo (casación 4186 y 4188/2005), todas ellas de 2009 .

CUARTO.- A tenor de lo establecido por el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción , procede imponer las costas a la parte recurrente pues no se aprecian razones que justifiquen no hacerlo. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por honorarios de abogado la de 1.000 #. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que no ha lugar al recurso de casación nº 3450/2006, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 2006, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y recaída en el recurso 2512/2002, e imponemos a la parte recurrente las costas del recurso de casación en los términos señalados en el último de los fundamentos jurídicos.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, estando constituida la Sala en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.